

Recurso 44/20256
Resolución 71/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de enero de 2026 del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) por el que se adjudica el contrato denominado «Contratación de las actuaciones necesarias para la reposición de los daños provocados por la Dana en el alumbrado exterior en el entorno del bulevar de El Ejido, financiado parcialmente por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática» promovido por el referido Ayuntamiento (Expediente 2025 2244) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2025, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 146.370 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 22 de enero de 2026 se adopta acuerdo de adjudicación del contrato mencionado a la entidad ■ (en adelante, la adjudicataria). Consta publicado en el perfil de contratante y notificado a la entidad recurrente el 23 de enero.

TERCERO. El 26 de enero de 2026, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante, la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación citado en el ordinal anterior.



Con posterioridad, mediante escrito que tuvo entrada en esta sede el 4 de febrero de 2026 la recurrente presenta escrito de ampliación de las alegaciones efectuadas.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada con posterioridad. Al haberse presentado escrito de ampliación del recurso se solicitó del órgano de contratación la remisión de informe complementario que fue remitido el 6 de febrero de 2026.

Habiéndose concedido el trámite de alegaciones a los interesados, no consta que se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente esgrime su interés legítimo indicando que resultó ser la licitadora clasificada en primer lugar en la valoración de criterios automáticos con una puntuación de 100,00 puntos y que la exclusión de su oferta le priva directamente de la adjudicación del contrato, generándole un perjuicio real y manifiesto en sus derechos e intereses legítimos.

A la vista de lo anterior, ha de reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Formalmente, el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a la contratación de las actuaciones necesarias para la reposición de los daños provocados por la Dana en el alumbrado exterior en el entorno del bulevar de El Ejido, financiado parcialmente por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acuerdo de adjudicación figura publicado en el perfil del contratante, el 23 de enero de 2026 y notificado de forma fehaciente a la recurrente en el mismo día, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal “I). – **Que se mantenga la SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA de la formalización del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, dado que el valor estimado de la licitación (146.370,00 €)**

supera el umbral de 100.000 € previsto para contratos de suministros. Se solicita que dicha medida cautelar se extienda hasta el momento en que se dicte resolución definitiva por este Tribunal, a fin de evitar perjuicios irreparables que harían inútil la finalidad del presente recurso.

II). – **Que se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la exclusión de** ■ *contenida en el Acta de la Mesa de Contratación de 13/01/2026 y ratificada en el Acuerdo de Adjudicación de 22/01/2026, por infracción de los siguientes preceptos:*

• *El deber de motivación exigido por el artículo 151.2.b) de la LCSP, al basarse en un informe técnico lacónico y críptico que genera una indefensión absoluta al no detallar los supuestos incumplimientos.*

• *El error material de hecho patente y ostensible, al quedar acreditado mediante el estudio Dialux (Anexo IV) que la oferta de ■ garantiza una luminancia media de 1,51 cd/m2, superando el nivel mínimo de 1,50 cd/m2 exigido en el Anexo 3 del Proyecto municipal.*

III). – **Que se declare la NULIDAD de la adjudicación efectuada a favor de la mercantil ■ por el importe de 141.252,94 € (IVA incluido)** y, en consecuencia, se RETROTRAIGAN LAS ACTUACIONES al momento inmediatamente anterior a la clasificación de las ofertas.

IV). – **Que se acuerde la ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE ■**, por ser la licitadora que presentó la oferta conforme a derecho que obtuvo la máxima puntuación (100 puntos) en los criterios automáticos de valoración, y que supone el mayor ahorro para los fondos públicos destinados a la DANA, al ofertar un importe total de 110.957,00 €, lo que representa un ahorro de 30.295,94 € respecto a la actual adjudicataria”. (la negrita no es nuestra)

Fundamenta las pretensiones que ejercita en los siguientes motivos de impugnación:

1º Nulidad de la exclusión por infracción del deber legal de motivación de los actos de exclusión e indefensión absoluta de la licitadora (Art. 151.2.b de la LCSP).

Sostiene que el acto impugnado basa la exclusión de su oferta en un informe técnico de fecha 12 de enero de 2026 emitido por la Unidad de Obras Públicas, Mantenimiento y Servicios, que -según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 13 de enero de 2026- concluye de forma genérica y carente de sustento analítico que su oferta incumple las prescripciones técnicas exigidas en el pliego.

Denuncia que tal modo de proceder infringe de manera frontal el artículo 151.2.b) de la LCSP, precepto que impone a la Administración la obligación imperativa de motivar la resolución de adjudicación.

Sobre la exigencia de motivación invoca la Resolución 4/2024, de 9 de enero, de este Tribunal y la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de mayo de 2017 e insiste en que, al no detallar qué parámetro de su oferta se considera incumplido, se sustrae a este Tribunal la posibilidad de fiscalizar las razones en que se sustenta su exclusión.

Trae a colación la Resolución núm. 1254/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) que establece que la presunción de acierto de los informes técnicos decae ante una prueba su-



ficiente de que son manifiestamente erróneos, manifestando que en el expediente que nos ocupa, la Administración ha ignorado las certificaciones de laboratorio independiente TÜV SÜD y el estudio "Dialux" aportados en el sobre n.º 2, que acreditan una luminancia media de 1,51 cd/m² frente al mínimo.

Afirma que "En el expediente que nos ocupa, la vulneración es aún más flagrante si cabe. Al tratarse de una licitación basada en un único criterio de adjudicación automático (Precio = 100 puntos), el margen de apreciación del técnico municipal se reduce a la mera constatación matemática de cumplimiento de los mínimos establecidos en el Anexo 3 del Proyecto/PPT.

Aunque no sepamos el motivo exacto, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) advierte en su cláusula 4 que si el cálculo luminotécnico no acredita el cumplimiento íntegro de los niveles del Anexo 3 del Proyecto/PPT, la oferta será excluida automáticamente.

Si la oferta de ■ arroja una luminancia de 1,51 cd/m² y el pliego exige $\geq 1,50$ cd/m², el técnico no tiene "libertad de elección" ni puede emitir un "juicio de valor" para excluirmos; solo puede certificar el cumplimiento objetivo. Al no publicar el informe del 12/01/2026 ni detallar qué parámetro se considera incumplido, el Ayuntamiento de El Ejido ha transformado un procedimiento automático y transparente en un acto arbitrario y opaco, privando a mi representada de la adjudicación del contrato a pesar de ser la oferta económicamente más ventajosa (110.957,00 €) frente al sobre coste de 30.295,94 € que supone la adjudicataria".

2º Sobre la suficiencia del estudio lumínico y la representatividad de los modelos calculados.

Esgrime que ha acreditado que la solución ofertada alcanza los 1,51 cd/m² en el vial más exigente e indica que, respecto a las ocho unidades residuales de tipo vial (modelo ST46), su equivalencia técnica y superioridad lumínica (con 10.025 lm) consta de manera fehaciente en la ficha técnica aportada en el sobre n.º 2.

Aduce que el hecho de que el pliego solo proporcionara una base de referencia para el estudio de doscientas ochenta (280) unidades le indujo a considerar que dicho estudio era el elemento sustancial de valoración, siendo las ocho (8) unidades restantes un componente accesorio cuya validación técnica ya se acreditaba con la descripción del producto, sin necesidad de un estudio lumínico específico.

Invoca, en apoyo de su pretensión, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña (Sala de lo Contencioso), de 21 de septiembre de 2020 (Sentencia nº 3661/2020) así como la Resolución 952/2020 del TACRC que dictamina que la exclusión de un licitador no puede ser la respuesta automática ante una duda o falta de documentación técnica, así como la Resolución 780/2023 del mismo Tribunal.

Concluye que la exclusión acordada adolece de una falta de motivación suficiente y resulta desproporcionada, generando un perjuicio tanto para los legítimos intereses de esta licitadora como para el interés público, al impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, con el consiguiente incremento del coste del contrato.

En el escrito de ampliación del recurso, se ratifica en el estricto cumplimiento de los flujos luminosos necesarios para los niveles de iluminación exigidos por la normativa, indicando, en síntesis, en cada uno de los siguientes apartados lo que sigue a continuación:

a) Niveles de iluminación: alega que se envió en plazo una subsanación en la que se rectificaba el estudio luminotécnico presentado inicialmente en el que se había categorizado -por error- la vía en categoría ME4a, modificándose la categoría de la vía a ME2, concluyendo que el estudio luminotécnico es adecuado a las exigencias del proyecto.



b) Intensidades lumínicas en ángulos críticos: alega que en el estudio lumínico en el PPT de la licitación existen otros dos tipos de luminarias que presentan valores distintos (luminaria de 13,4 W y de 21 W) que no han sido tenidas en cuenta en el informe técnico del departamento de Obras Públicas, mantenimiento y Servicios de El Ejido. Pone de relieve que el estudio lumínico existente en el PPT efectúa una evaluación de los resultados lumino-técnicos utilizando los criterios de flujo luminoso medio (Lm), uniformidad general (UO), uniformidad longitudinal de la luminancia (UI), Incremento de Umbral (TI%) y la Relación Envolvente (SR) no haciendo el PPT a ningún criterio que tenga que ver con las intensidades lumínicas en ángulos críticos que afirma el informe remitido por el departamento de Obras Públicas, Mantenimiento y Servicios de El Ejido. Manifiesta que el estudio luminotécnico presentado por el licitador demuestra el cumplimiento de los mismos criterios que han sido evaluados en el PPT.

c) Incoherencia en “cálculo luminaria CHZ LIGHTING GD29C 18W-TYPE I”.

Indica que simplemente se ha producido una errata a la hora de transcribir los datos de la ficha técnica de la luminaria, siendo la diferencia real de 100 Lm que, además, resultan insignificantes a la hora de evaluar los resultados de la iluminación. De hecho, manifiesta que el “SW Dialux” captura los datos oficiales de la ficha técnica de la luminaria y sus resultados avalan la validez de la propuesta, por lo que califica de temeraria la afirmación que se hace en el informe técnico remitido por el departamento de Obras Públicas, mantenimiento y Servicios de El Ejido respecto a que “*si se aplicasen los valores reales indicados en la ficha técnica, dichos niveles se situarían por debajo de los mínimos exigidos*” al no haberse aportado ningún cálculo que valide dicha afirmación.

d) Ópticas de las luminarias:

Señala que en ningún apartado específico del PPT aparece la obligatoriedad de la utilización de materiales iguales a los que utiliza Philips en sus luminarias. Por lo tanto, tilda de abusiva la calificación de no cumplimiento por parte del material presentado por el licitador dado que en ningún caso se ha especificado la obligatoriedad de uso de un material de un fabricante en concreto.

e) Requisito “Smart City”.

Discrepa de la afirmación que se contiene en el informe remitido donde se indica que “*Si bien el driver ofertado (Inventronics EBS- 080SxxxBT2) dispone de certificación D4i individual, el licitador no ha aportado el certificado del Consorcio Zhaga para el modelo de luminaria CHZ-GD29*”. Considera que carece de sentido técnico dado que, según indica, la certificación “Zhaga-D4i” afecta a los drivers, habiéndose acreditado que los empleados por el licitador sí que la poseen.

f) Certificado ENEC+.

Insiste en que se han aportado tales certificados y, asimismo, las fichas técnicas en las que se recogen cinco tipos de certificaciones para esa luminaria: CE, TUV, ENEC+, ENEC, CB y ROHS, así como los certificados ENEC referidos en dichas fichas técnicas. Sostiene, en concreto, que:

“- *Tal y como se indica en el punto 4 de la memoria del proyecto, se han aportado los certificados de conformidad y cumplimiento de las normas UNE-EN de aplicación o equivalente.*

- *Consideramos que es especialmente grave poner en duda la veracidad de una certificación de un fabricante internacional como lo es CHZ sobre todo cuando en la documentación del proyecto que ha servido de base a la memoria del mismo no se aportan los certificados análogos del fabricante Philips.*



- En cualquier caso estamos en condiciones de demostrar la existencia de todos y cada uno de los certificados indicados en las fichas técnicas”(la negrita no es nuestra)

g) Grado de Protección (IP66) y Resistencia a Impactos (IK10).

Por un lado, alega que se ha aportado un certificado IP66 del año 2021 para la luminaria analizada, manifestando que en el informe técnico se realiza una afirmación que carece de soporte documental al decir que “*corresponde a una luminaria cerrada. El modelo ofertado incluye una interfaz Zhaga Book 18 (conector exterior). El licitador no ha aportado el ensayo IP66 del conjunto final con dicho conector instalado*”.

Por otro, indica que “*Tal y como puede verse en las fichas técnicas de las luminarias prescritas en el proyecto (ANEXO 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MATERIAL PRESCRITO de la memoria de proyecto) las luminarias PHILIPS BDP265*

T25 1xLED109-1P L96@100kh/730 FP DM65P, PHILIPS BDP265 T25 1xLED24-1P L98@100kh/730 FP DM65P y PHILIPS BDP265 T25 1xLED34-4S L97@100kh/730 FP DM65 tienen todas ellas un grado de protección IK9. Es decir, ninguna de las luminarias propuestas tienen la certificación IK10 que se le exige al licitador y que, sin embargo, sí posee el mismo.

o De hecho, todas las luminarias que aparecen referenciadas en el proyecto tienen una certificación IK09, por lo que si aplicamos el “criterio” del departamento de Obras Públicas, Mantenimiento y Servicios, ninguna de ellas cumpliría a diferencia de las presentadas por el licitador”.

h) Sistema de identificación y trazabilidad de activos mediante QR.

Alega que “*En el pliego de prescripciones técnicas, en el apartado 24. Mantenimiento página 68, se recoge lo siguiente: “Cuando sea necesario intervenir nuevamente en la instalación, bien sea por causa de averías o para efectuar modificaciones en la misma, deberán tenerse en cuenta todas las especificaciones reseñadas en los apartados de ejecución, control y seguridad, en la misma forma que si se tratara de una instalación nueva.*

Se aprovechará la ocasión para comprobar el estado general de la instalación, sustituyendo o reparando aquellos elementos que lo precisen, utilizando materiales de características similares a los reemplazados.”

*- De la lectura de este Pliego de Prescripciones Técnicas se desprende que **EN NINGÚN APARTADO DEL MISMO SE RECOGE EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD DE ACTIVOS MEDIANTE CÓDIGOS QR.***

i) Vida útil del conjunto luminaria.

Manifiesta con rotundidad que es falso que el certificado del “driver Inventronics (DSEBS- 080SxxxBT2)” tenga una vida útil de la electrónica de 70.000 horas, remitiendo al enlace de la página web del fabricante para señalar que dicha vida útil se establece en 100.000 horas (https://www.inventronicsglobal.com/am/wpcontent/uploads/2020/07/DS-EBS-080SxxxBT2_Rev.F.pdf)

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone sobre la base de las alegaciones que, en síntesis, pasamos a exponer:

En primer lugar, niega la insuficiente motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente aduciendo que la decisión de la mesa de contratación se adoptó sobre la base del informe técnico emitido por el técnico municipal – que transcribe- de fecha 12 de enero de 2026 que relata y pormenoriza todos y cada uno de los incumplimientos y formula una serie de conclusiones.



Además, indica que no se infringe el artículo 151.2 b) LCSP en la medida que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adoptó el 22 de enero de 2026, por lo que se disponía de un plazo de 15 días para la publicación en el perfil del contratante de la resolución de adjudicación que deberá ser motivada. Insiste en que la adjudicación fue notificada a la recurrente y publicada en el perfil el día 23 de enero publicándose posteriormente en la plataforma el informe técnico suscrito por el técnico municipal sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas en el que se indican los motivos de la exclusión, en concreto, el día 26 de enero.

En segundo lugar, alega que no es cierto que la documentación técnica aportada por la recurrente acredite un cumplimiento estricto de las exigencias funcionales y de rendimiento del contrato. En apoyo de dicha afirmación, adjunta un informe técnico de fecha 27 de enero de 2026 sobre los datos del estudio lumínico de “Dialux” (anexo IV Pruebas técnicas de cumplimiento) frente a los valores de consigna del anexo 3 del proyecto/ PPT, que aborda la cuestión técnica y refuta que el motivo de exclusión de la oferta haya sido no incluir un cálculo individualizado de ocho unidades.

Del contenido de dicho informe concluye que queda acreditado que la oferta de la recurrente no cumple lo especificado en el PPT habiendo sido excluida conforme a lo dispuesto en la cláusula 10ª.2 del PCAP regulador de la presente licitación, solicitando la desestimación íntegra del recurso.

En el informe complementario al recurso, se analizan todas y cada una de las alegaciones formuladas por la recurrente, a raíz del escrito de ampliación, sobre cuyo contenido volveremos más adelante, concluyendo que aquellas no desvirtúan los incumplimientos técnicos constatados en los informes técnicos, y que la exclusión acordada es técnicamente correcta por las siguientes razones: (i) no se basa en criterios subjetivos; (ii) no deriva de valoraciones discrecionales; (iii) y se fundamenta en los incumplimientos objetivos del pliego y del proyecto contractual.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada gira en torno a la exclusión de la recurrente por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El primer motivo esgrimido en el recurso es la falta de motivación de la resolución de adjudicación por infracción del artículo 151. 2 b) LCSP. La recurrente, en síntesis, aduce que la omisión de un desglose pormenorizado de los supuestos incumplimientos técnicos de las luminarias “CHZ GD29C” le genera una situación de indefensión absoluta.

Al respecto, se observa que en el punto cuarto del acuerdo de adjudicación impugnado figura el siguiente motivo de exclusión: “Excluir a la empresa ■ por no cumplir con las especialidades técnicas ni con los requisitos mínimos y obligatorios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”. Dicho acuerdo menciona un informe técnico emitido el 12 de enero de 2026 por el técnico municipal que concluye que la empresa ■ no cumple las prescripciones técnicas exigidas en el pliego. El contenido de dicho informe técnico sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas no se publica en el perfil de contratante hasta el 26 de enero de 2026.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a los demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que “la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe



alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa". Así, en el presente supuesto no cabe duda de que la recurrente ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en la cuestión que fundamenta su pretensión, haber sido excluida por el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, argumentando de manera sobrada la suficiencia del estudio lumínico y la representatividad de los modelos calculados, demostrando con ello que ha tenido conocimiento de los motivos y argumentos jurídicos y técnicos en los que se ha sustentado el acuerdo de exclusión.

No es posible apreciar, por ello, a juicio de este Tribunal, la falta de motivación que se denuncia en el recurso, determinante de la nulidad absoluta que se pretende, ya que del contenido de su escrito se demuestra que la recurrente es conocedora de los motivos en los que se basa su exclusión, por lo que no se ha visto mermado su derecho material de defensa.

Sobre tal cuestión es doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales que la indefensión proscrita es la que materialmente impide al interesado ejercer el derecho de defensa o, en el caso del recurso especial, interponer un recurso suficientemente fundado (artículo 151.2 de la LCSP). Así pues, se viene considerando que la falta de motivación de la exclusión y/o adjudicación carecerá de efectos invalidantes si el interesado ha tenido suficiente conocimiento, por otra vía, de las razones de la decisión. El defecto de motivación invalidante está vinculado, pues, a la existencia de indefensión material. Como señala la Resolución núm. 65/2019, de 14 de marzo, de este Tribunal, la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia.

En el caso enjuiciado, los motivos del recurso denotan que la entidad recurrente, aun cuando haya podido presuponer las razones de la exclusión de su oferta, combate aquella interponiendo un recurso fundado, por lo que procede la desestimación del motivo.

En segundo lugar, en el recurso se alega el error material que la recurrente califica de patente y ostensible, afirmando que queda acreditado mediante el estudio Dialux (Anexo IV) que su oferta garantiza una luminancia media de 1,51 cd/m², superando el nivel mínimo de 1,50 cd/m² exigido en el Anexo 3 del Proyecto municipal. Por otra parte, sostiene que excluir la oferta económica más ventajosa por no incluir un cálculo individualizado de 8 unidades, cuando el rendimiento del sistema ha quedado probado para las otras 280, constituye un exceso de formalismo contrario a los principios de proporcionalidad y concurrencia que consagra el artículo 132 de la LCSP.

El informe del órgano al recurso se ratifica en las conclusiones alcanzadas en el informe técnico de fecha 12 de enero de 2025 respecto de los incumplimientos detectados en la oferta de la recurrente. Y adjunta un informe de fecha 27 de enero de 2026 emitido por el técnico municipal que rebate las alegaciones efectuadas en el recurso respecto de los extremos cuestionados, abordando en concreto, la suficiencia lumínica y la representatividad de



los modelos calculados, así como los restantes incumplimientos detectados, y que interesa transcribir en aquellos apartados que resultan de interés:

“2. Consideraciones generales

La exclusión de la oferta del licitador ■ no se fundamenta en criterios subjetivos ni en valoraciones discrecionales, sino en la constatación objetiva de incumplimientos de requisitos técnicos mínimos y excluyentes establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que sirve de base a la licitación.

El procedimiento establece expresamente que la documentación técnica tiene carácter obligatorio y excluyente, debiendo acreditar no solo la obtención de determinados valores finales, sino también el uso de metodologías de cálculo correctas, parámetros normativos adecuados y equipos plenamente conformes con las especificaciones técnicas prescritas.

3. Sobre el cumplimiento de los niveles de iluminación alegado por ■

El licitador fundamenta su alegación principal en que su estudio luminotécnico Dialux alcanza determinados valores de luminancia e iluminancia superiores a los mínimos exigidos en el Anexo 3 del Proyecto.

No obstante, este argumento resulta técnicamente insuficiente por los siguientes motivos:

- El cumplimiento del Pliego no se acredita únicamente mediante la obtención de un valor numérico final, sino mediante un estudio luminotécnico técnicamente válido, desarrollado conforme a:

o la categoría de vía exigida,

o los parámetros normativos prescritos,

o y las características reales y verificables de las luminarias ofertadas.

- Tal y como se expuso en el informe técnico de fecha 12/01/2026 id tramite 2021399, el estudio luminotécnico presentado por ■ se ha elaborado empleando categorías de vía y parámetros distintos de los exigidos en el Pliego para determinadas zonas, lo que invalida los resultados obtenidos, con independencia de que los valores finales puedan aparentar un cumplimiento formal. En concreto y citando el informe indicado, punto 3.2.2. Niveles de iluminación:

- **Análisis de la prueba:** El Proyecto define el Bulevar como **clase ME2** (niveles altos de luminancia y uniformidad debido al tráfico y riesgo). Aunque en el resumen de la sección Bulevar, pg 8 del archivo "**PROYECTO LUMINICO Ejido.pdf**" el licitador afirma cumplir con ME2, al auditar los datos de las páginas 11 a 14 se comprueba que los cálculos se han procesado bajo la **clase ME4a** (una categoría mucho menos exigente). Al emplearse una categoría de vía inferior, el software Dialux admite niveles de iluminación y uniformidades significativamente más bajos que los exigidos. En consecuencia, el resultado de “APTO” obtenido se basa en una categoría normativa distinta a la requerida en el Pliego.

- **Riesgo y Conclusión:** Esta modificación de los parámetros de cálculo desvirtúa el resultado real del estudio luminotécnico. Si se instalaran estas luminarias, la visibilidad en el Bulevar sería sensiblemente inferior a la requerida por el Reglamento de Eficiencia Energética (REEIAE), comprometiendo las condiciones de visibilidad y seguridad vial exigidas reglamentariamente. Al no basarse en la categoría de vía exigida, el estudio luminotécnico carece de validez técnica. **NO CUMPLE.**

La utilización de una categoría de vía inferior (ME4a) reduce artificialmente la exigencia de luminancia media en un 50% respecto a la categoría ME2 exigida en el Bulevar, lo que supone un riesgo inaceptable para la seguridad vial en una vía de alta intensidad de tráfico

- Asimismo, se han detectado incoherencias técnicas graves en los datos de rendimiento declarados, incluyendo rendimientos lumínicos físicamente imposibles, que comprometen la fiabilidad y veracidad del estudio, punto 3.2.4.

Incoherencia en calculo luminaria CHZ LIGHTING GD29C 18W-TYPE I.

- **Análisis de la prueba:** Declara en Dialux una salida de flujo de la Luminaria de **3.092 lm** a partir de una fuente de luz de **2.956 lm** (Rendimiento del 104,6%) (pg 18 del archivo “PROYECTO LUMINICO Ejido.pdf”). Su ficha técnica oficial, además, dice que solo emite **2.845 lm** (pg 1 del archivo "Fichas tecnicas luminarias.pdf").

- **Riesgo y Conclusión:** El estudio luminotécnico no resulta técnicamente coherente ni verificable con los datos reales del fabricante.



Con los datos modificados se alcanzan justo los niveles de iluminación prescritos; si se aplicasen los valores reales indicados en la ficha técnica, dichos niveles se situarían por debajo de los mínimos exigidos. **NO CUMPLE.**

En consecuencia, los valores de luminancia e iluminancia alegados no pueden considerarse acreditativos del cumplimiento del Pliego al provenir de un estudio técnicamente inválido.

4. Sobre la equivalencia técnica y los certificados aportados

AZIMUR manifiesta haber acreditado la equivalencia técnica y superioridad de sus equipos mediante certificados de laboratorios independientes y el sello ENEC+.

Al respecto, debe reiterarse que:

- La documentación aportada no acredita de forma inequívoca que los certificados presentados correspondan exactamente a la configuración concreta de la luminaria ofertada en el procedimiento, existiendo incoherencias entre:

- o los materiales declarados en las fichas técnicas, o y los materiales ensayados en los certificados aportados.

- En particular, se detectan discrepancias relevantes en relación con los cierres, ópticas y configuraciones ensayadas para la obtención de los grados IP66 e IK10, lo que impide validar dichos certificados como prueba del cumplimiento del Pliego, punto 3.2.8. Grado de Protección (IP66) y Resistencia a Impactos (IK10) del informe.

- **Análisis de la prueba:**

- o **Vulnerabilidad del IP66 por Conector Zhaga:** El certificado de estanqueidad aportado ("certificado IP66.pdf") es de fecha 2021 y corresponde a una luminaria cerrada. El modelo ofertado incluye una interfaz **Zhaga Book 18** (conector exterior).

El licitador no ha aportado el ensayo IP66 del conjunto final con dicho conector instalado, lo que supone un punto crítico de posible entrada de agua y polvo que no ha sido testado oficialmente.

- o **Incoherencia Documental IK10:** En la ficha técnica ("**Fichas tecnicas luminarias.pdf**"), el licitador declara que el cierre es de **Vidrio Templado (Glass)**. Sin embargo, el informe de ensayo de impacto ("**IK 10 CERTIFICADO.pdf**") especifica que la muestra ensayada para alcanzar el IK10 dispone de una cubierta de **Policarbonato (PC Cover)**. Al ser materiales con propiedades elásticas radicalmente distintas, el certificado no es válido para la luminaria de vidrio ofertada.

- o **Incumplimiento de Seguridad (PC vs Vidrio):** El Proyecto exige cierres de **Policarbonato (PC)** para evitar la proyección de cristales en caso de rotura en el Bulevar. El licitador, al ofertar "Glass" en su ficha, incumple el material de seguridad prescrito, y si suministrase PC para cumplir, su ficha técnica sería errónea.

- **Riesgo y Conclusión:** La ambigüedad entre los materiales descritos y los realmente ensayados impide garantizar que la luminaria soporte las condiciones ambientales de El Ejido (radiación solar y lluvias torrenciales) ni los impactos vandálicos. No se puede validar una protección basada en certificados que no corresponden a la configuración física del equipo ofertado. **NO CUMPLE**

- La certificación ENEC+ exigida en el Pliego no queda acreditada documentalmente para el conjunto de la luminaria ofertada, no siendo suficiente la mera inclusión de logotipos o referencias comerciales sin el correspondiente certificado oficial que identifique el modelo exacto, punto 3.2.7 Certificado ENEC+:

- **Análisis de la prueba:**

- o Lo que aparece en la Ficha Técnica: En la documentación comercial (Ficha Técnica, pág. 1), el licitador incluye el logotipo de ENEC+, dando a entender que el producto posee dicha certificación.

- o Lo que aparece en los Certificados aportados: Tras el análisis de los archivos de certificación (09 ENEC.pdf y 10 A ENEC.pdf), se comprueba que estos documentos corresponden únicamente al marcado ENEC de Seguridad Eléctrica (bajo las normas EN 60598-1 y EN 60598-2-3).

No se ha aportado el certificado ENEC+ emitido bajo la norma de rendimiento EPRS 003 (o EN 62722-2-1). La inclusión de un logotipo en documentación comercial carece de validez técnica y administrativa si no viene respaldada por el correspondiente certificado oficial emitido por un organismo acreditado (TÜV, AENOR, etc.) que detalle el mantenimiento del flujo luminoso y la eficiencia.



• **Riesgo y Conclusión:** Este certificado constituye la principal garantía independiente de que los valores de flujo luminoso declarados por el fabricante han sido verificados por un organismo acreditado. **NO CUMPLE.**

Por tanto, no puede considerarse acreditada la equivalencia técnica ni el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos mediante la documentación aportada.

6. Sobre la referencia a las luminarias ST46

Debe dejarse constancia expresa de que la exclusión de la oferta de ■ no se fundamenta en la falta de un cálculo lumínico individualizado para un número reducido de luminarias de otro modelo.

La exclusión se basa en incumplimientos técnicos esenciales que afectan al conjunto de la oferta, al estudio lumínico principal y a la acreditación de los equipos ofertados, por lo que la alegación relativa a un supuesto exceso de formalismo carece de relevancia técnica en el presente caso.

7. Conclusión técnica

A la vista de lo anterior, y tras el análisis de las alegaciones formuladas por el licitador ■, se ratifican íntegramente las conclusiones del informe técnico de fecha 12/01/2026, manteniéndose que la oferta presentada no cumple con las prescripciones técnicas mínimas y obligatorias establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los incumplimientos detectados afectan a aspectos esenciales de carácter excluyente, no siendo susceptibles de subsanación sin alterar las condiciones fundamentales de la oferta presentada.

Debe hacerse constar, a mayor abundamiento, que los incumplimientos técnicos analizados en el presente informe no agotan la totalidad de los defectos apreciados en la oferta presentada por el licitador ■. El informe técnico de fecha 12/01/2026 e id trámite 2021399, identifica y motiva otros incumplimientos adicionales de carácter excluyente que no se reproducen en este escrito por no haber sido objeto de alegación específica, resultando en todo caso suficientes los aquí analizados para justificar la exclusión acordada.

En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente técnico, se considera correcta y plenamente justificada la exclusión de la oferta del licitador ■ del procedimiento de contratación”.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la valoración que corresponde efectuar a la entidad contratante respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Órgano ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020 de 11 de diciembre, entre otras muchas), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad, porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, circunstancia que concurre en el supuesto que se examina.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020 de 9 de julio, indica que «(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa,



apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”».

Por otra parte, se ha de acudir también a la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024 de 9 de febrero, en la que se decía que: «Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía: «De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.*

Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de



instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos».

Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que examinamos, conforme se analiza en el informe técnico que se acompaña al que el órgano ha de emitir en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, así como en el informe técnico de 12 de enero de 2026 que motivó la exclusión de la recurrente, y se refuerza en el informe complementario emitido tras el escrito de ampliación presentado por la recurrente, la información contenida en la oferta de la entidad ahora recurrente permite al órgano evaluador deducir la imposibilidad de cumplir con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos sobre la base del análisis de los siguientes extremos que han sido los controvertidos:

1. Sobre el flujo luminoso de las luminarias.

La recurrente se opone a la consideración del informe de que el producto que ha ofertado presenta un flujo luminoso inferior al exigido en el proyecto para los niveles de iluminación prescritos.

El informe complementario del órgano indica lo siguiente: *“La alegación parte de una premisa incorrecta: que basta con cumplir los valores mínimos del Reglamento de Eficiencia Energética en Alumbrado Exterior (RD 1890/2008).*

*Sin embargo, el objeto de la licitación no es ejecutar una instalación “que cumpla la normativa mínima”, sino ejecutar una obra conforme a un **Proyecto técnico aprobado**, que define expresamente:*

- *Tipologías de luminaria,*
- *Flujos luminosos,*
- *Potencias,*
- *Distribuciones fotométricas,*
- *Y resultados luminotécnicos de diseño.*

*El Pliego y el Proyecto utilizan luminarias como **modelo de referencia funcional**, estableciendo de facto las prestaciones mínimas exigidas al sistema de alumbrado proyectado.*

*La oferta de ■ propone luminarias con flujos significativamente inferiores a las del proyecto, lo que implica que el sistema propuesto **no es funcionalmente equivalente** al diseñado por el proyectista, aun cuando pueda cumplir los mínimos del RD 1890/2008.*

El cumplimiento de la normativa básica no supe el incumplimiento del Proyecto contractual (...)” (la negrita no es nuestra)



Pues bien, la razón aducida por el órgano de contratación encuentra acomodo en lo previsto en el apartado 4 del proyecto que bajo la rúbrica “*Documentación técnica exigible junto a la oferta económica*” dispone lo siguiente:

“Junto con la oferta económica, las empresas licitadoras deberán aportar obligatoriamente la siguiente documentación técnica, elaborada con base en la información y criterios establecidos en los Anexos 2 y 3 del presente proyecto:

1. Cálculo luminotécnico de la instalación propuesta, desarrollado conforme a las prescripciones del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior aprobado por el Real Decreto 1890/2008. El cálculo deberá justificar el cumplimiento de los niveles de iluminación, uniformidades, eficiencia energética y limitación del flujo hemisférico superior ($FHS = 0$), de acuerdo con la clasificación de las vías y zonas incluidas en los citados anexos.

2. Fichas y especificaciones técnicas de todos los equipos ofertados (luminarias, módulos LED, drivers, soportes, cuadros eléctricos, etc.), indicando las características fotométricas, eléctricas, mecánicas y constructivas, así como los certificados de conformidad y cumplimiento de las normas UNE-EN de aplicación o equivalente.

La presentación de esta documentación será exigible y de carácter obligatorio, no siendo objeto de valoración ni puntuación en el proceso de adjudicación.

En caso de no aportarse la documentación indicada, o si el cálculo luminotécnico y las especificaciones técnicas no acreditan el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en la normativa vigente y en los Anexos 2 y 3 del proyecto, la oferta será excluida automáticamente del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de subsanación posterior”. (el subrayado es nuestro)

La recurrente tacha de arbitraria e incierta la conclusión alcanzada respecto del cumplimiento de dicho extremo insistiendo en que lo que se exige en los niveles de iluminación se encuentra contemplado en las Instrucciones técnicas complementarias y no en lo que un fabricante concreto tenga como característica técnica. Ahora bien, el informe del órgano aclara que “*la oferta de ■ propone luminarias con flujos significativamente inferiores a las del proyecto*” de donde concluye que, aunque pueda cumplir estrictamente lo exigido por la normativa específica de aplicación, no cumple con lo exigido por el proyecto, extremo este que no ha sido desvirtuado por la recurrente que insiste en el carácter arbitrario de la exigencia de un modelo específico que, como hemos podido corroborar, no ha sido la razón del rechazo de la oferta respecto de este requisito.

Procede, por tanto, el rechazo de la alegación contenida en el recurso.

2. Sobre los niveles de iluminación y categorías de vía (ME2 vs ME4a).

La recurrente refiere que envió en plazo una subsanación en la que rectificaba el estudio luminotécnico presentado inicialmente reconociendo que, por error, se había categorizado la vía en categoría ME4a.

El órgano de contratación en el informe manifiesta que no ha recibido ninguna subsanación en los términos que señala la recurrente, lo que, en su opinión, genera aun mayor inseguridad sobre la fiabilidad de los cálculos ya aportados, en la medida que en el recurso presentado el 26 de enero de 2026, los niveles de iluminancia siguen indicando valores inferiores a los mínimos exigidos en el pliego.

Pues bien, a falta de esfuerzo probatorio alguno efectuado por la recurrente para acreditar el extremo relativo a la subsanación, y en la medida que ella misma reconoce el error cometido, debe prevalecer la conclusión alcanzada por el informe técnico al respecto.



3. Sobre las intensidades luminosas en ángulos críticos.

La recurrente insiste en que en el estudio lumínico que presentó queda claro el cumplimiento de los criterios que han sido evaluados en el PPT.

Al respecto, el informe del órgano indica que “ El control de intensidades a 70°, 80° y 90° no es un “criterio de valoración”, sino un requisito técnico de control del deslumbramiento y de la contaminación lumínica, integrado en el diseño del proyecto mediante la luminaria de referencia.

El hecho de que el Pliego evalúe resultados mediante Lm, Uo, UI, TI y SR no elimina la obligación de que la luminaria cumpla los límites fotométricos implícitos en el diseño del sistema adoptado.

Una luminaria que supera los valores máximos en ángulos elevados no es funcionalmente equivalente a la del proyecto, aunque los promedios calculados por Dialux puedan cumplir”.

Tras el análisis efectuado por el Tribunal, hemos de concluir que asiste la razón en este extremo al órgano de contratación y ello sobre la base de lo dispuesto en el apartado 4 del proyecto -que anteriormente transcribíamos- en la medida que está meridianamente claro que, más allá del cumplimiento estricto de la normativa, el cálculo deberá justificar el cumplimiento de los niveles de iluminación, uniformidades, eficiencia energética y limitación del flujo hemisférico superior (FHS = 0), de acuerdo con la clasificación de las vías y zonas incluidas en los citados anexos.

De ahí que haya de prevalecer la presunción de acierto y veracidad del informe técnico cuando afirma que una luminaria que supera los valores máximos en ángulos elevados no es funcionalmente equivalente a la del proyecto, aunque los promedios calculados por la recurrente puedan cumplir estrictamente, no pudiendo suplir este Tribunal con criterios jurídicos el razonamiento ofrecido por el órgano de contratación al respecto.

4. Sobre el rendimiento superior al 100%.

La recurrente reconoce una errata a la hora de transcribir los datos de la ficha técnica de la luminaria y considera irrelevante la diferencia real de 100 Lm a la hora de evaluar los resultados de la iluminación.

Frente a ello, el informe del órgano indica que “El estudio presentado por ■ contiene un rendimiento del 104,6 %, lo que es físicamente imposible.

No se trata de una “errata irrelevante”, sino de un indicador de que el modelo utilizado en el cálculo no corresponde a una luminaria real.

Dialux no valida la coherencia física de los datos introducidos: calcula sobre los datos importados. Por tanto, los resultados obtenidos carecen de validez técnica.

Un estudio luminotécnico basado en datos no reales no puede servir para justificar el cumplimiento del Pliego”.

Pues bien, frente a la manifestación de la recurrente (que asume un error advertido a posteriori en la indicación del porcentaje de rendimiento) el informe del órgano explicita las razones por las que los resultados obtenidos carecen de validez técnica de modo que un estudio luminotécnico basado en datos no reales no puede servir para justificar el cumplimiento del pliego. Debe prevalecer la discrecionalidad técnica en una materia además donde la comprobación o verificación objetiva del cumplimiento estricto de los requisitos técnicos entraña, como vemos, evidente complejidad técnica, lo que excede del ámbito de cognición de este Tribunal que ha de limitarse a verificar si se han excedido los límites de la discrecionalidad, lo cual no apreciamos en el supuesto que nos ocupa.



5. Sobre el material de las ópticas (PMMA)

La recurrente discrepa de la conclusión alcanzada en el informe insistiendo en que en ningún apartado del PPT se establece de forma expresa la obligatoriedad de la utilización de materiales iguales a los que utiliza PHILIPS en sus luminarias.

El informe se opone en los siguientes términos: “*El Proyecto define como material de referencia ópticas de PMMA por razones de estabilidad óptica, envejecimiento UV y mantenimiento del flujo a largo plazo.*

La oferta de ■ propone lentes de policarbonato (PC), material que presenta degradación óptica por envejecimiento y no es equivalente funcionalmente al PMMA en alumbrado exterior.

*No se trata de una marca, sino de una **prestación técnica del sistema**. La sustitución por un material distinto sin equivalencia acreditada supone incumplimiento del Pliego”.*

Al respecto, hemos de acudir al anexo 2 del proyecto (página 35 EA) “*Especificaciones técnicas del material prescrito*” que, en relación con los materiales, indicaba lo siguiente:

“Carcasa y espigot. Fundición de aluminio (ADC1)

Cierre: Policarbonato estabilizado frente a UV, con textura en los extremos para la luz y mejorar el confort visual. Accesorios: Policarbonato estabilizado frente a UV. Los anillos decorativos inferiores disponibles en acabado transparente claro o dorado.

Ópticas: PMMA”

El informe es concluyente al indicar que las lentes ofertadas por la recurrente son de un material que presenta degradación óptica por envejecimiento descartando que el rechazo de la oferta se haya debido a otra razón que no sea el incumplimiento de una prestación técnica del sistema. En este sentido, la propia recurrente manifiesta que el material aparece como una característica más de la ficha técnica, como lo puede ser el color o la textura del material, insistiendo en que en ningún caso se ha especificado la obligatoriedad de uso de un material de un fabricante en concreto.

Por lo tanto, la razón de la exclusión de la oferta no ha sido, como pretende forzar la recurrente, que no haya ofertado un tipo de luminarias concreto, sino que el material ofertado no cumple las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que acabamos de reproducir.

A mayor abundamiento, hemos de insistir en que, si la recurrente advertía que el PPT o el proyecto en este caso aludía a especificaciones técnicas de una marca de luminarias, o cualquier otro extremo, debió impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno, transcurrido el cual, aquellos devienen firmes y consentidos.

6. Sobre la certificación “Zhaga- D4i”.

La recurrente insiste en que cumple este requisito mientras que el informe complementario del órgano señala que

*La certificación Zhaga-D4i se otorga al **conjunto driver + conector Zhaga + mecánica de la luminaria**, no al driver aislado.*

Por ello existe un registro oficial de luminarias certificadas Zhaga-D4i. La luminaria ofertada por ■ no figura en dicho registro ni se ha aportado certificado del conjunto, por lo que el requisito no se cumple.



No habiendo refutado la recurrente esta conclusión, ni teniendo constancia este Tribunal que haya acreditado que cumple y dispone de la referida certificación, ha de prevalecer lo manifestado al respecto por el órgano de contratación.

7. Sobre la certificación “ENEC+”

La recurrente insiste en que se han aportado las fichas técnicas en las que se recogen las certificaciones para esa luminaria, mencionando las siguientes: CE, TUV, ENEC+, ENEC, CB y ROHS, e indicando que se aportaron los certificados ENEC referidos en dichas fichas técnicas.

A ello se opone el órgano en el informe complementario al indicar que *“El Pliego exige la certificación ENEC+ y su correspondiente certificado oficial emitido por organismo acreditado, que no ha sido aportado.*

La existencia de certificados ENEC no sustituye a ENEC+, que es una certificación distinta y más exigente”

Pues bien, la recurrente ni siquiera menciona en qué apartado de su oferta técnica constan las certificaciones que afirma haber aportado, refiriéndose únicamente a que, conforme al punto 4 de la memoria ha aportado los certificados de conformidad y cumplimiento de las normas UNE-EN de aplicación o equivalente.

A la vista de lo anterior, concluimos que tampoco en este caso la recurrente ha desplegado esfuerzo probatorio alguno para acreditar lo que reclama. Hubiera resultado muy sencillo señalar la parte de su oferta donde se podían localizar los certificados que manifestaba haber aportado, o, en su caso, presentar (junto con el escrito de ampliación) copia de aquellos, cosa que no ha hecho, por lo que, no habiendo sido refutada la conclusión alcanzada en el informe técnico, hemos de considerar que tampoco cumple la recurrente con el requisito exigido.

8. Grado de Protección (IP66) y Resistencia a Impactos (IK10).

Respecto de este extremo, el informe del órgano indica que *“Los certificados aportados no corresponden al conjunto real ofertado (luminaria con interfaz Zhaga exterior y lentes de PC).*

Las normas UNE exigen que el ensayo IP e IK se realice sobre el producto final en su configuración real. No basta con certificados de una versión distinta.

Por tanto, no queda acreditado que la luminaria ofertada cumpla IP66 e IK10”.

Hemos de reconocer que si acudimos a lo dispuesto en el anexo 2 sobre “Especificaciones técnicas en el proyecto” se indicaba el grado de protección IP 66 y el Grado de protección IK 09 en lugar del IK10, y a dicha previsión efectivamente debía quedar vinculado el órgano de contratación no pudiendo apartarse de las reglas previamente establecidas o fijadas por él.

Ahora bien, el primer informe del órgano al recurso indicaba, con relación a esta cuestión, lo siguiente:

4. Sobre la equivalencia técnica y los certificados aportados

■ *manifiesta haber acreditado la equivalencia técnica y superioridad de sus equipos mediante certificados de laboratorios independientes y el sello ENEC+.*

Al respecto, debe reiterarse que:

- *La documentación aportada no acredita de forma inequívoca que los certificados presentados correspondan exactamente a la configuración concreta de la luminaria ofertada en el procedimiento, existiendo incoherencias entre:*

o los materiales declarados en las fichas técnicas, o y los materiales ensayados en los certificados aportados.



• En particular, se detectan discrepancias relevantes en relación con los cierres, ópticas y configuraciones ensayadas para la obtención de los grados IP66 e IK10, lo que impide validar dichos certificados como prueba del cumplimiento del Pliego, punto 3.2.8. Grado de Protección (IP66) y Resistencia a Impactos (IK10) del informe.

• **Análisis de la prueba:**

o **Vulnerabilidad del IP66 por Conector Zhaga:** El certificado de estanqueidad aportado (“certificado IP66.pdf”) es de fecha 2021 y corresponde a una luminaria cerrada. El modelo ofertado incluye una interfaz **Zhaga Book 18** (conector exterior).

El licitador no ha aportado el ensayo IP66 del conjunto final con dicho conector instalado, lo que supone un punto crítico de posible entrada de agua y polvo que no ha sido testado oficialmente.

o **Incoherencia Documental IK10:** En la ficha técnica ("**Fichas técnicas luminarias.pdf**") , el licitador declara que el cierre es de **Vidrio Templado (Glass)**. Sin embargo, el informe de ensayo de impacto ("**IK 10 CERTIFICADO.pdf**") especifica que la muestra ensayada para alcanzar el IK10 dispone de una cubierta de **Policarbonato (PC Cover)**. Al ser materiales con propiedades elásticas radicalmente distintas, el certificado no es válido para la luminaria de vidrio ofertada.

o **Incumplimiento de Seguridad (PC vs Vidrio):** El Proyecto exige cierres de **Policarbonato (PC)** para evitar la proyección de cristales en caso de rotura en el Bulevar. El licitador, al ofertar "Glass" en su ficha, incumple el material de seguridad prescrito, y si suministrase PC para cumplir, su ficha técnica sería errónea.

• **Riesgo y Conclusión:** La ambigüedad entre los materiales descritos y los realmente ensayados impide garantizar que la luminaria soporte las condiciones ambientales de El Ejido (radiación solar y lluvias torrenciales) ni los impactos vandálicos. No se puede validar una protección basada en certificados que no corresponden a la configuración física del equipo ofertado. **NO CUMPLE**

Dicha conclusión, por tratarse de una cuestión eminentemente técnica, y de gran complejidad, que no podemos suplir con criterios jurídicos, debe prevalecer frente a las meras manifestaciones efectuadas por la recurrente.

9. Sobre el sistema QR.

La recurrente denuncia que en ningún apartado del PPT se exige dicho requisito.

El informe complementario del órgano al escrito de ampliación indica que “*El requisito de identificación y trazabilidad mediante QR forma parte del sistema de gestión, inventariado y mantenimiento digital del parque de alumbrado, requerido en el pliego pagina 35. Otras Especificaciones.*

“*Etiqueta de servicio con código QR único para instalación, mantenimiento, identificación de repuestos y programación del driver*”.

Consecuentemente, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que no es un requisito sobrevenido ni una exigencia de mantenimiento físico, sino de gestión del activo. La recurrente no cuestiona su ausencia sino solamente que no estuviera previsto por lo que, a la vista de lo indicado, procede desestimar dicho alegato.

10. Sobre la vida útil del conjunto.

La recurrente discrepa de la afirmación contenida en el informe técnico conforme a la cual “*El licitador declara una vida útil L95B10 de 100.000 horas, pero no aporta los ensayos preceptivos del conjunto ni justifica la disipación térmica necesaria en la PCB para alcanzar dichos valores, existiendo además una contradicción con la vida útil del driver*”. Insiste en que es rotundamente falso y aporta un enlace para demostrar que el certificado del driver Inventronics (DSEBS- 080SxxxBT2) tenga una vida útil de la electrónica de 70.000 horas.



Por su parte, el informe complementario indica al respecto:

“La vida útil L95B10 de 100.000 h exige justificar:

- *LED,*
- *Driver,*
- *Diseño térmico,*
- *PCB,*
- *Disipación.*

■ *no aporta documentación de PCB ni de disipación térmica del conjunto. Sin ello no se puede certificar L95 a 100.000 h.*

Además, aunque el driver declare 100.000 h en determinadas condiciones, eso no acredita la vida útil del conjunto Luminaria”.

Pues bien, como se ha indicado con anterioridad, nos encontramos de nuevo ante la verificación de un extremo técnico que reviste complejidad en la medida que el informe del órgano – no solamente el complementario- sino el emitido inicialmente explica de manera satisfactoria la razón por la que no acredita el requisito que la recurrente cuestiona. Frente a ello, en el escrito de ampliación al recurso se incide en la garantía profesional que ofrece el fabricante de las luminarias que, según manifiesta, es, en sí misma, una garantía contractual y cuestiona que sea un técnico de un departamento el que ponga en duda la calidad de producción de un fabricante puntero pero -más allá de ello, y del enlace que aporta en el que solamente podemos constatar la vida útil de “100,000 hours @ Case Temperature 75°C”- no ofrece ninguna razón técnica que desvirtúe los razonamientos ofrecidos por el órgano de contratación que inciden en la falta de aportación documental de PCB ni de disipación térmica del conjunto que impide puede certificar L95 a 100.000 h. Debe prevalecer, por tanto, la presunción de acierto y veracidad del informe técnico sobre las manifestaciones de la recurrente.

En definitiva, respecto de los extremos cuestionados, el informe es concluyente al explicar que el estudio luminotécnico presentado por la recurrente se ha elaborado empleando categorías de vía y parámetros distintos de los exigidos en el pliego para determinadas zonas, lo que invalida los resultados obtenidos, con independencia de que los valores finales puedan aparentar un cumplimiento formal.

Este Tribunal ha podido corroborar que en el anexo 3 del proyecto (páginas 46 y siguientes del EA) se establecen los resultados luminotécnicos, pero dada la complejidad técnica, este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos las conclusiones alcanzadas por el informe técnico sobre que el estudio luminotécnico “Dialux” ofertado por la recurrente no alcanza los valores de luminancia e iluminancia exigidos por el pliego por las razones técnicas que en aquél se pormenorizan.

Por otro lado, respecto de la falta de un cálculo luminotécnico individualizado para un número reducido de luminarias de otro modelo, el informe incide en que la exclusión se basa en incumplimientos técnicos esenciales que afectan al conjunto de la oferta, al estudio luminotécnico principal y a la acreditación de los equipos ofertados, por lo que niega el excesivo formalismo que se denuncia.

El informe de 12 de enero de 2026 sobre la comprobación de la documentación técnica obligatoria y sobre el cumplimiento del PPT, en la metodología de comprobación expone que se ha centrado en los siguientes extremos:

- La existencia y coherencia del cálculo lumínico presentado, y su adecuación a los requisitos de niveles, uniformidades, eficiencia energética y control del flujo luminoso.
- La correspondencia entre los equipos ofertados y las fichas técnicas aportadas, verificando que la información se refiere de manera inequívoca a los modelos concretos propuestos y acreditación



documental del cumplimiento de las características mínimas exigidas y de las especificaciones reglamentarias aplicables.

A continuación, desarrolla la valoración de la recurrente con especificación de la documentación técnica revisada (apartado 3.1); la evaluación de las especificaciones (apartado 3.2); el flujo luminoso emitido por la luminaria (apartado 3.2.1); los niveles de iluminación (apartado 3.2.2); las intensidades lumínicas en ángulos críticos (apartado 3.2.3); la incoherencia en cálculo luminaria “CHZ LIGHTING GD29C 18W-TYPE I”(apartado 3.2.4); las ópticas de luminaria (apartado 3.2.5); el requisito “Smart City” (apartado 3.2.6); el certificado ENEC +(apartado 3.2.7); el grado de protección (IP66) y Resistencia a impactos (IK10) (apartado 3.2.8); el sistema de identificación y trazabilidad de activos mediante QR (apartado 3.2.9); la vida útil del conjunto luminaria (apartado 3.2.10)sin que en ninguno de dichos apartados el licitador cumpla con las especificaciones técnicas por las razones allí explicitadas.

Recapitulando, a juicio de este Tribunal, a la vista de los informes técnicos a los que hemos hecho referencia, las alegaciones de la recurrente no pueden prevalecer sobre la realizada por el órgano evaluador que es un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos, las alegaciones de la recurrente en las que afirma que su proposición cumple con todos los requisitos técnicos contemplados en los pliegos, y tilda de desproporcionada la decisión administrativa ya que, como se ha analizado, el órgano de contratación acredita que la oferta de la recurrente no cumple con las especificaciones técnicas exigidas sin que dicho extremo haya sido rebatido en el recurso.

Finalmente, tampoco puede admitirse la justificación en que se escuda la recurrente invocando el hecho de que su oferta sea más económica para la Administración, puesto que, siendo deseable la obtención de los mayores descuentos para el erario público, ello no puede enervar el cumplimiento estricto de las especificaciones técnicas exigidas por los pliegos.

Procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de enero de 2026 del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) por el que se adjudica el contrato denominado «Contratación de las actuaciones necesarias para la reposición de los daños provocados por la Dana en el alumbrado exterior en el entorno del bulevar de El Ejido, financiado parcialmente por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática» promovido por el referido Ayuntamiento (Expediente 2025 2244).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

